

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2019-1741 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, referida al Área específica 66, para la creación del Área Específica 130.*

Con fecha 31 de octubre de 2018, se recibió en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, referida al Área específica 66 para la creación del Área Específica 130, para facilitar la gestión y desarrollo urbanístico de una parcela, consolidación del entorno referido y consecución de viario, que fue objeto de aprobación mediante Estudio de Detalle en tiempos de vigencia del Plan General de Ordenación Urbana de Santander de 2012, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

MARTES, 12 DE MARZO DE 2019 - BOC NÚM. 50

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

La Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander (PGOU), referida al Área Específica 66 para la creación del Área Específica 130, tiene como objetivos la modificación de tres aspectos referidos a una manzana concreta, incluida en el Área Específica 66 de las definidas por el PGOU:

Modificación de la calificación urbanística establecida por el Plan Especial Barrio de la Sierra para la parcela con referencia catastral 0622307VP3102D0001HX, dividida en dos porciones triangulares. Estas dos porciones se encuentran muy próximas pero separadas por vial público. Su clasificación es suelo urbano de categoría 4 ya que su ordenación se establece por el "Plan Especial Barrio de La Sierra". El Plan Especial establece una diferencia de calificación de cada una de las dos porciones que integran la parcela. La situada al norte está calificada como Espacios Libres y la situada al oeste como residencial unifamiliar U2A. Se pretende que con las calificaciones de ambas parcelas se permitan la edificación de una vivienda unifamiliar sobre la porción de la parcela con mayor superficie y la única capaz de soportar una edificación con características y geometría mínima indispensable para obtener una vivienda habitable. Para ello, cada parcela cambiará la calificación por la contraria, sin aumentar los aprovechamientos actuales ni reducir los espacios libres.

Modificación del nivel de suelo urbano de la manzana pasando de Nivel 2 a Nivel 1. Debido al tiempo transcurrido entre la entrada en vigor del PGOU y por el desarrollo y ejecución, en la actualidad la manzana se encuentra casi totalmente consolidada por la edificación que soporta, al igual que cuenta con toda su urbanización completada, sin requerir cesiones, compensaciones, etc., por lo que el nivel de suelo es de tipo 1 y no de tipo 2 como consta actualmente.

Establecimiento de puntuales correcciones de la Ordenanza U2A para tres parcelas incluidas en la manzana referida. Se propone ajustar parámetros exclusivamente en lo que se refiere a posición de la edificación en la parcela, sin aumentar ni aprovechamiento, ni edificabilidad, ni alturas, ni ocupación, a fin de que las parcelas libres sean capaces de albergar una edificación, tal y como pretende el PGOU vigente.

3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, Área Específica 66, para la creación del Área Específica 130, para facilitar la gestión y desarrollo urbanístico de una parcela, consolidación del entorno referido y consecución de viario, que fue objeto de aprobación mediante Estudio de Detalle en tiempos de vigencia del Plan General de Ordenación Urbana de Santander de 2012, se inicia el 31 de octubre de 2018, con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 7 de noviembre de 2018, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa

Memoria Informativa.

Objeto de la Modificación. Indica que la modificación puntual contempla la modificación de tres aspectos relativos a una manzana del Área Específica 66 de las definidas por el PGOU: Modificación de la calificación urbanística, modificación del nivel de suelo urbano de la manzana referida pasando de nivel 2 a 1 y establecimiento de ligeras y puntuales correcciones de la ordenanza U2A para tres parcelas incluidas en la manzana referida.

Antecedentes y planeamiento vigente. Indica que el PGOU vigente de Santander objeto de la modificación es del año 1997. Se trata de una porción de manzana situada en El Alisal que ha experimentado un gran desarrollo en los últimos años. La modificación pretende solventar las consecuencias de la derogación del PGOU de Santander de 2012, que imposibilitaría la construcción de una vivienda unifamiliar, que es lo que se pretendía. La Modificación pretende otorgar de aprovechamiento urbanístico a la parcela, sin suponer merma de espacios libres ni mayor aprovechamiento urbanístico del fijado para el área.

Contenido, finalidad y descripción de la propuesta. Se pretende lograr el desarrollo urbanístico de la parcela, actualizar el nivel de suelo urbano al adecuado debido al desarrollo, consolidación y urbanización y modificar puntualmente los parámetros urbanísticos de la ordenanza U2A de aplicación, para habilitar la posibilidad de materializar aprovechamientos y consolidar la edificación de toda la manzana referida.

Memoria Justificativa.

Régimen jurídico, naturaleza y procedimiento. Se indica que se estará a lo establecido en la Ley 2/2001 de Cantabria, de 25 de junio, de Ordenación del Territorio y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria. La alteración del planeamiento es ejercicio de la potestad discrecional de la administración local, en este caso, el Ayuntamiento de Santander. La modificación no supone una alteración de la estructura urbana, no se incrementa el efecto de los usos actuales en lo referente al impacto visual, el impacto paisajístico o siquiera un aumento significativo del uso de las redes públicas de servicios. No se modifican los elementos básicos del planeamiento vigente y supone una incidencia mínima sobre el núcleo urbano sin modificar el modelo territorial, la estructura del PGOU ni la morfología y estructura del propio municipio.

MARTES, 12 DE MARZO DE 2019 - BOC NÚM. 50

Contenido normativo modificado. Se recoge la denominación, localización, justificación, superficie, objetivos y criterios, ordenación, parámetros, gestión y programación, observaciones y condicionantes y ficha gráfica del área específica 130.

Memoria Ambiental. Se indica la normativa ambiental que rige la tramitación ambiental de la modificación puntual, los objetivos y alcance de la misma y las alternativas al proyecto, siendo la única alternativa, la alternativa cero. Se recogen los efectos ambientales previsibles al aplicar la modificación. Se recoge que la incidencia que puede tener sobre el territorio es inapreciable y que en todo caso se estará a lo dispuesto por el PGOU vigente, la Ley del Suelo de Cantabria y demás legislación.

Planos.

Área Específica 66. Ámbito de modificación.

Área específica 66. Estado propuesto para modificación.

Situación de la parcela. Alineaciones de viales. Calificación actual. Calificación Propuesta.

Vial interior. Alineaciones propuestas.

Vial interior. Perfil longitudinal.

Plano de detalle de la modificación propuesta.

Anexos.

Documentos del Ayuntamiento. Solicitud de la Comisión Regional de Ordenación del territorio y Evaluación Ambiental Urbanística Resolución de la CROTU.

Documentos de propiedad. Escrituras de agrupación realizada. Catastro.

4.2. Documento Ambiental Estratégico

Antecedentes. Se indican los promotores de la Modificación Puntual y la tramitación ambiental que ha de seguir de acuerdo a la legislación vigente.

Ubicación. Se hace referencia a las parcelas catastrales que abarcan la Modificación.

Objetivos de la planificación. La modificación se realiza por la pérdida de derechos urbanísticos para la construcción de una vivienda en el ámbito norte de la parcela, al haberse anulado la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, después de haberse tramitado la aprobación del Estudio de Detalle, pero antes de otorgarse la licencia de obras, y por ello la parcela recuperó la calificación de espacio libre público, incompatible con el uso residencial, por lo que se pretende ajustar los parámetros en lo referido a la posición de la edificación en la parcela a fin de que las tres únicas parcelas libres en el ámbito del Plan Especial del Barrio de la Sierra puedan alojar una edificación como pretende el PGOU.

Alcance y contenido del Plan propuesto y de sus alternativas. La propuesta se basa en la variación de la zonificación actual del Área Específica 66 y el cambio de parámetros de la ordenanza de aplicación, planteándose de este modo, la nueva Área Específica 130 de reordenación, asistemática limitada a la construcción máxima de tres nuevas viviendas en su ámbito. Para ello, se propone recalificar una parcela de 656 m² en la calle La Sierra, para que se pueda ejecutar en ella una vivienda unifamiliar recalificando 392 m² de Espacio Libre Público como Suelo Urbano Residencial (U2A), quedando el resto de superficie como Espacio Libre Anexo a viario 231 m² y afectado por la alineación de la calle de La Sierra. La porción sur de la parcela, separada de la anterior, situada en la calle Las Canteras, se recalifica íntegramente pasando de suelo residencial unifamiliar a Espacio Libre Anexo a Viario.

Las dos parcelas restantes libres de edificación mantendrán la ordenanza de vivienda unifamiliar U2A con las modificaciones introducidas en el Área Específica 130, que es una disminución de la edificabilidad y disminuye también la separación a viario y espacios libres. Se determina el número máximo de viviendas como las existentes más tres y se define el Espacio Libre anexo a viario.

El Documento Ambiental Estratégico presenta dos alternativas, la alternativa cero que se basa en conservar las determinaciones del planeamiento vigente y la alternativa uno que se refiere al modelo propuesto indicado anteriormente.

MARTES, 12 DE MARZO DE 2019 - BOC NÚM. 50

Desarrollo previsible del Plan. Indica el trámite a seguir desde el punto de vista urbanístico y ambiental, de acuerdo a la legislación vigente.

Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan en el ámbito territorial afectado. Se realiza una descripción del área de estudio indicando su ubicación y del entorno circundante, describiendo brevemente aspectos como la orografía, geología, hidrografía, edafología, hábitats, espacios naturales protegidos y especies protegidas, conectividad ecológica, paisaje, patrimonio y riesgos naturales y antrópicos.

Efectos ambientales previsibles. Teniendo en cuenta las acciones que conlleva la modificación puntual propuesta y las características del ámbito de aplicación de la modificación, se identifican y evalúan los impactos previsibles de las dos alternativas analizadas. Elaboran una matriz de impactos para la identificación de interacciones entre las acciones y los elementos del medio para cada alternativa.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. Se indica que, por las características de la modificación, no tiene incidencia en los instrumentos de planificación territorial o sectorial. Actúa sobre la ordenanza de Zona de Edificación Unifamiliar U2A reduciendo la edificabilidad y la separación a frente de parcela. El Plan Especial Barrio La Sierra perderá su vigor ya que la nueva Área Específica 130 cambia la gestión de suelo del Área Específica 66 a un área de ordenación asistemática. Por último, realiza un cambio de zonificación, posibilitando una parcela edificable en suelo libre público que se compensa detrayendo suelo edificable en igual superficie.

Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada. La modificación puntual no constituye variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas. Se pretende establecer el uso de una zona de reducida extensión, recalificando una superficie de 1.076 m². Se considera que la modificación está dentro del supuesto recogido en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Resumen de los motivos de la selección de alternativas contempladas. La alternativa cero no permitiría conseguir los objetivos de la modificación, haciendo inviable la pretendida normalización y recalificación de las subparcelas, por lo que se elige la alternativa uno que permite materializar el aprovechamiento en una de las parcelas y las otras dos parcelas reducen la distancia a vial y espacios libres.

Medidas previstas para prevenir, reducir y corregir efectos negativos relevantes en el medio ambiente, en consideración al cambio climático. Se proponen medidas en la fase de planificación y en la fase de evacuación.

Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del Plan. Se describe la forma de realizar el seguimiento de la modificación.

Anexo 1. Justificación de cumplimiento de estándares de equipamientos según reglamento de planeamiento.

Anexo 2. Ficha del Área Específica 66.

Anexo 3. Informe de los Servicios Municipales de Urbanismo.

Anexo 4. Programa para el control de plantas invasoras en Cantabria.

Anexo cartográfico. Localización, orto fotografía, catastro y panorámicas.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 03/12/2018).
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico. (Sin contestación).

MARTES, 12 DE MARZO DE 2019 - BOC NÚM. 50

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida el 04/02/2019).
- Dirección General de Urbanismo. (Contestación recibida el 12/11/2018).
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Contestación recibida el 10/12/2018).
- Dirección General de Cultura. (Sin contestación).
- Dirección General de Protección Civil y Emergencias. (Sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA. (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

Administración General del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria

El informe de Delegación del Gobierno no propone sugerencias ni alegaciones puesto que considera muy improbable que de la Modificación Puntual pretendida se deriven efectos ambientales negativos significativos. No obstante, indica que la Dirección General de Aviación Civil es la que debe determinar el modo en que puedan verse afectados los elementos de su competencia derivado de las servidumbres aeronáuticas.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Medio Ambiente.

No realiza ninguna observación al respecto.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

El informe del Servicio de Planificación y Ordenación Territorial informa que el área objeto de modificación, se encuentra excluido del ámbito del Plan de Ordenación del Litoral, al tratarse de suelo clasificado como suelo urbano por el PGOU de Santander del año 1997 y que, considerado el alcance de la modificación y el entorno urbano en que se desarrolla, no se aprecian efectos ambientales significativos, ya que no se producen alteraciones de carácter permanente o de larga duración de ningún valor natural.

Dirección General de Urbanismo.

Comunica que, dado el contenido de la Modificación, se considera que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Delegación del Gobierno en Cantabria no propone sugerencias ni alegaciones puesto que considera muy improbable que de la Modificación Puntual pretendida se deriven efectos ambientales negativos significativos

La Dirección General de Medio Ambiente no realiza ninguna observación.

MARTES, 12 DE MARZO DE 2019 - BOC NÚM. 50

La Dirección General de Urbanismo considera que la Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

El Servicio de Planificación y Ordenación Territorial indica que no se aprecian efectos ambientales significativos, ya que no se producen alteraciones de carácter permanente o de larga duración de ningún valor natural.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación no generará afecciones significativas, limitándose a la fase de construcción de las viviendas que posibilitará la modificación, que cesará al concluir ésta y que no se considera significativa desde el punto de vista ambiental.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance de la modificación, que no conlleva grandes movimientos de tierras, ni taludes ni terraplenes, no se prevé impacto significativo sobre la geología y geomorfología.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. La ejecución de la Modificación Puntual no implica afecciones significativas, debido a que la actuación tiene una afección sobre la hidrología y la calidad de las aguas de muy escasa entidad.

Impactos sobre el Suelo. La Modificación no conlleva consumo significativo de suelo, dado que los ajustes se realizan en parcelas de carácter urbano. Los cambios de uso propuestos no suponen un aumento significativo de intensidad de uso, por lo que no se generarán impactos ambientales importantes en ese aspecto.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación puntual no implicará afecciones significativas sobre los espacios naturales protegidos debido a que la actuación se encuentra muy alejada de los mismos.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo al planeamiento vigente y normativa aplicable.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse insignificantes, dado el carácter urbano y antropizado del ámbito de la modificación puntual.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tendrá mayor afección paisajística que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo con la legislación urbanística y de paisaje.

Impactos sobre el patrimonio cultural. Teniendo en cuenta la naturaleza de la modificación y las características del ámbito donde se ejecutará, no se prevén afecciones significativas en materia de patrimonio cultural.

Generación de residuos. La Modificación no producirá un incremento significativo de residuos de construcción y demolición, más allá de los ya previstos en la situación actual.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático, puesto que no se producirán incrementos significativos en el uso de materiales de construcción, como así tampoco un incremento significativo de los consumos energéticos, ni deforestaciones que pudieran influir en este factor.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en

MARTES, 12 DE MARZO DE 2019 - BOC NÚM. 50

materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente. No obstante, hay que indicar que se considera que la nueva distribución de los espacios libres, al quedar fragmentados en dos superficies de escaso tamaño, ocupando posiciones residuales, han perdido parte de la funcionalidad para el objeto por el que fueron creados.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual.

7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que esta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander, referida al Área Específica 66 para la creación del Área Específica 130, en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 18 de febrero de 2019.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,
José Manuel Lombera Cagigas.

2019/1741

CVE-2019-1741